



ID Dictamen: 025051N97

Vista preliminar

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	25051	Fecha	05-08-1997
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

mass

Destinatarios

monica a tortorelli hartley

Texto

municipalidad debe restituir a profesional de la educacion los descuentos ilegales de remuneraciones por supuestos beneficios pecuniarios percibidos indebidamente, dando cumplimiento a dictamen 31368/96. ello, porque el incumplimiento de un pronunciamiento de contraloría por las autoridades o funcionarios de la administración, incluidas las municipalidades, significa tanto el no cumplimiento de la norma interpretada, como la inobservancia de los artículos 6, 7, 87 y 88 inc/fin de la constitución; 2 de ley 18575; 1, 5, 6, 9, 19 y 67 de ley 10336 y 45 de ley 18695, por cuanto jurídicamente un dictamen es la opinión jurídica o juicio que se emite o forma acerca de la correcta aplicación de un cuerpo normativo, siendo el ente fiscalizador a quien la constitución y la legislación encomiendan ejercer el control de juridicidad de los actos de la administración, otorgándole la facultad de emitir pronunciamientos en derecho. también, la obligatoriedad de los dictámenes emana de la norma interpretada y los preceptos constitucionales y legales que sustentan esas opiniones jurídicas, dado que contraloría nada agrega a la disposición de que se trata, evacuando a su respecto informes declarativos. asimismo, la obligatoriedad positiva de estos pronunciamientos fluye de la citada preceptiva, según la cual, los órganos del estado deben respetar el ordenamiento jurídico vigente y contraloría emitir pronunciamientos en el ejercicio de su función de control de legalidad, los que no solo son imperativos para el caso o casos concretos a que se refiere, sino que constituyen jurisprudencia administrativa que tienen que observar los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las oficinas sometidas a control por esta entidad fiscalizadora. por tanto, los descuentos del caso constituyen una autotutela de facto, a cuyo respecto se pronuncio contraloría, dictamen cuyo incumplimiento en el sentido de no restituir los dineros, puede considerarse una especie de exacción ilegal por parte del municipio, con las responsabilidades que de ello deriven. enseguida, respecto de las asignaciones de perfeccionamiento y antigüedad a las cuales se reconoció derecho a la recurrente, la corporación edilicia deberá regularizar los pagos y, especialmente, las diferencias retroactivas por el bienio que la interesada cumplió el 14/4/96 y que no se han entregado

Acción

aplica dictámenes 14199/96, 35643/82

Fuentes Legales

ley 10336 art/67, ley 10336 art/1, ley 10336 art/5

Descriptorios

obligatoriedad dictámenes contraloría mun

Documento Completo



ID Dictamen: **037053N98**

Vista preliminar 

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	37053	Fecha	09-10-1998
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

fms

Destinatarios

alcalde municipalidad de recoleta

Texto

confirma dictamen 40643/97 que senalo que los docentes que reunan las exigencias previstas en el art/7 de ley 19504, esto es, que se trate de profesionales de la educacion en actual desempeno, que posean los requisitos para pensionarse y que en el periodo de seis meses comprendido entre el 1/6/97 y el 30/11/97, presenten su solicitud de jubilacion, pension o renta vitalicia en su regimen previsional, estan habilitadas para gozar de la indemnizacion alli indicada, no obstante de tratarse de una jubilacion anticipada reglada por el dl 3500/80. el incumplimiento de los pronunciamientos de contraloria por las autoridades o funcionarios de la administracion, incluidas las municipalidades, como en este caso, significa el incumplimiento de la norma interpretada y la inobservancia de los articulos 6, 7 y 88 inc/final de la constitucion; 2 de ley 18575; 1, 5, 6, 9, 19 y 67 de ley 10336 y 45 de ley 18695, dado que aquellos son la opinion juridica o juicio emitido o que forma parte de la correcta aplicacion de un cuerpo normativo y es al ente fiscalizador a quien la constitucion y la legislacion encomiendan ejercer el control de juridicidad de los actos de la administracion y emitir esos pronunciamiento en derecho. ademas, la obligatoriedad de los dictamenes emana, tanto de la norma interpretada y de los preceptos constitucionales y legales que sustentan las opiniones juridicas, pues nada se agrega a la norma evacuando un juicio declarativo a su respecto.

finalmente, la obligatoriedad positiva de los dictamenes fluye de las anteriores disposiciones, conforme las cuales los organos del estado deben respetar el ordenamiento juridico vigente y la contraloria emitirlos en el ejercicio de su funcion de control de legalidad, y no solo son obligatorios para el caso o casos concretos, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que observaran los abogados, fiscales y asesores juridicos de las oficinas fiscalizadas por contraloria

Acción

aplica dictamenes 25051/97, 14199/96
confirma dictamen 40643/97

Fuentes Legales

ley 19504 art/7, ley 19410 art/7 tran, ley 19410 art/9 tran

Descriptorios

obligatoriedad dictamenes contraloria

Documento Completo

ID Dictamen: 035807N12

Vista preliminar 

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	35807	Fecha	15-06-2012
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	DPA		

Referencias

199384/2011

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

CCV

Destinatarios

Rector de la Universidad de Santiago de Chile

Texto

Universidad de Santiago debe dar cumplimiento a lo expresado en el dictamen 58931/2011, de esta **Contraloría** General, que ordenó a esa Corporación efectuar el pago de las labores docentes efectivamente desempeñadas por el recurrente tras su renuncia a la Universidad, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa para la Administración.

Acción

Aplica **dictámenes** 58931/2011, 58869/2011

Fuentes Legales

pol art/6, pol art/7, pol art/98, ley 18575 art/2, ley 10336 art/1, ley 10336 art/1, ley 10336 art/5, ley 10336 art/6, ley 10336 art/9, ley 10336 art/16, ley 10336 art/19

Descriptores

pago labores docentes, enriquecimiento sin causa, **obligatoriedad** dictámenes contraloría

Documento Completo

Nº 35.807 Fecha: 15-VI-2012

Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora doña María Soledad Acuña Délano, abogada, en representación del señor Danilo Francisco Bassi Acuña, para reclamar en contra de la Universidad de Santiago de Chile por la falta de cumplimiento a lo manifestado en el dictamen N° 58.931, de 2011, de este origen.

Como cuestión previa, corresponde hacer presente que, respecto de la presentación en examen, se solicitó informe a la mencionada Casa de Estudios, el que, no obstante, a la fecha no ha sido evacuado, razón por la cual, y dado el tiempo transcurrido, este Órgano de Control emite el presente pronunciamiento sin dicho antecedente.

Precisado lo anterior, cabe recordar que mediante el aludido dictamen, se ordenó a esa Corporación efectuar el pago de las labores docentes efectivamente desempeñadas por el recurrente tras su renuncia a esa Universidad, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa para la Administración.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar que los informes jurídicos emitidos por esta Contraloría General son obligatorios y vinculantes para los organismos sometidos a su fiscalización, imperatividad que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, por lo que su incumplimiento importa una infracción a los deberes funcionarios

por parte de la autoridad renuente, tal como se indicó en el oficio N° 58.869, de 2011, de este origen.

En consecuencia, la Universidad de Santiago de Chile deberá dar cumplimiento, a la brevedad, a lo ordenado en el citado dictamen N° 58.931, de 2011, informando a esta Entidad Fiscalizadora las medidas adoptadas para tal efecto.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República



ID Dictamen: 037439N13

Vista preliminar

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	37439	Fecha	12-06-2013
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	DJU		

Referencias

171857/2013

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

KPD

Destinatarios

Directora Nacional del Instituto Nacional de la Juventud

Texto

No procede que el Instituto Nacional de la Juventud retenga porcentaje alguno del monto que su funcionaria percibe durante el permiso postnatal parental.

Acción

Aplica **dictámenes** 42625/2012, 79145/2010, 54449/2012

Fuentes Legales

ley 20545 art/6, CTR art/194 inc/1, CTR art/197 bis,
CTR art/195 inc/1, dto 1433/2011 HACIE art/9,
dfl 44/78 TRAPS art/5, ley 20545 art/2 num/1, pol art/6, pol art/7,
ley 18575 art/2, pol art/98, ley 10336 art/1, ley 10336 art/5,
ley 10336 art/6, ley 10336 art/9, ley 10336 art/16, ley 10336 art/19

Descriptores

permiso postnatal parental, retención empleador, principio de
juridicidad, **obligatoriedad** dictámenes **contraloría**

Documento Completo

Nº 37.439 Fecha: 12-VI-2013

Se ha dirigido nuevamente a esta Contraloría General doña Laura Andrea Valdivia Beltrán, ex funcionaria del Instituto Nacional de la Juventud, reclamando contra ese organismo por cuanto no habría dado cumplimiento a lo concluido en el dictamen Nº 42.625 de 2012.

Sobre el particular, cabe señalar que el referido pronunciamiento determinó que no correspondía retener porcentajes del subsidio a que tenía derecho esa funcionaria, durante el período en que hizo uso del permiso postnatal parental establecido en la ley Nº 20.545 para el sector público, por lo que esa repartición debía regularizar tal proceder, pagando directamente tanto a ésta como a sus demás funcionarias la totalidad del monto a que ascendía dicho beneficio, sin perjuicio del posterior reintegro que de esas sumas efectúan las entidades que otorgan los subsidios maternos pertinentes, entrega que además debe realizarse con la misma periodicidad que la remuneración.

Requerida de informe, la mencionada institución expresa, en esta oportunidad, que no ha sido posible normalizar la situación de la peticionaria por cuanto ésta se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Salud, FONASA, organismo que aún no lleva a cabo el reintegro de dicho subsidio, por lo que mientras

eso no acontezca, mantiene retenido el 10% del total del valor que ese organismo entregó, lo que se justificaría, según expone, por eventuales diferencias que pudiesen generarse entre la suma que provisoriamente se otorgó por ese concepto y la que realmente tendría derecho la funcionaria, de acuerdo al cálculo que aplica FONASA, retención que, por lo demás, practica en respuesta a las instrucciones impartidas en la materia por la Superintendencia de Seguridad Social, a través de su circular N° 2.784, de 2011.

Sobre el particular, cabe recordar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley N° 20.545, las y los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, tendrán derecho al permiso postnatal parental y al subsidio que éste origine en los mismos términos del artículo 197 bis del referido Código, texto legal que, a su vez, previene que, la base de cálculo de aquél “será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195.”

A su vez, el artículo 9° del decreto N° 1.433, de 2011, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la Aplicación del Derecho al Permiso Postnatal Parental establecido en la ley N° 20.545 para el Sector Público, indica que el subsidio derivado del permiso postnatal parental y las cotizaciones correspondientes serán pagados por el servicio o institución empleadora, agregando que esas reparticiones deberán recuperar los montos por los conceptos antes señalados de las entidades que otorgan los subsidios maternos y que la inobservancia de esta obligación acarreará las responsabilidades administrativas que procedan en su caso.

Por otra parte, conviene hacer presente que la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la circular N° 2.784, de 2011 -a la que alude la Institución recurrida-, impartió instrucciones a los organismos públicos respecto del pago de los subsidios postnatales parentales de sus funcionarios, precisando, en cuanto al monto de los mismos, que conforme con lo previsto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y artículo 2°, N° 1, de la ley N° 20.545, la institución empleadora debe pagar el anotado beneficio utilizando el monto diario del subsidio pre y postnatal determinado por la entidad pagadora de éstos, sin perjuicio que mientras no se disponga de ese valor, deberá efectuar un cálculo provisorio aplicando en este último las disposiciones del aludido decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, documento que, en todo caso, no contempla la posibilidad de retener porcentaje alguno de dichas sumas, lo que por lo demás tampoco ha sido reflejado en la normativa que rige la materia.

Precisado lo anterior, es oportuno recordar, que en el ámbito del derecho público, acorde con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el que es reiterado en términos similares en el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos que la integran deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y no tienen más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, se colige que no existiendo una norma legal que autorice la retención efectuada al beneficio en análisis, resulta improcedente el descuento realizado, por lo que el Instituto Nacional de la Juventud debe regularizar dicha situación, pagando el porcentaje deducido del subsidio que le corresponde a doña Laura Valdivia, calculado sobre la misma base que se tuvo en consideración para el monto percibido durante su pre y postnatal, entregando a la brevedad las sumas retenidas, lo que deberá comunicar a esta Entidad Fiscalizadora.

Enseguida, es indispensable recordar que los informes jurídicos emitidos por este Ente Contralor son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575 y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darles aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa, según el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 79.145, de 2010 y 54.449, de 2012, de esta Contraloría General.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República

